



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

EXP 32226/9

Nro. 82

CORRIENTES, 7 de abril de 2010.

Y VISTOS: Estos autos: “**ASOCIACION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES C/ DIRECCION PCIAL. DE ENERGIA DE CTES. Y ESTADO DE LA PCIA. DE CORRIENTES S/ AMPARO**”, Expte. N° EXP - 32226/9.

Y CONSIDERANDO:

EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR CARLOS RUBIN, dice:

I. A fs. 363/366 el Superior Tribunal de Justicia dicta la Resolución N° 28 del 4/3/10, concediendo el Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la parte demandada.

Luego de notificada, a fs. 367 la parte actora solicita la aplicación del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la aplicación provisional de la sentencia, lo que se extrae del pedido de fijación de fianza prevista en el art. 258 de dicho cuerpo legal.

En el caso se ha cumplido con el requisito de la sentencia confirmatoria, quedando el proceso en condiciones de ser elevado a la CSJN para su consideración.

II. En ese análisis se debe dejar establecido que son ejecutables aquellas sentencias, a cuyo respecto la posibilidad de discusión es más remota y la existencia de la necesidad de ejecución inmediata.

Para esto último, juegan dos premisas, "que los pronunciamientos generen un efecto útil y que la ejecución de una sentencia pueda ser dejada sin efecto sin producir consecuencias irreparables" (Goncalvez Figueredo-"La CS y los efectos del

recurso extraordinario"-LL 2007-D, 1060).

Que, según lo dispuesto en el art. 258, la regla es que la concesión del REF suspenda la ejecución de la sentencia apelada (CSJN Fallos: 213:195 y otros). Permitiéndose, no obstante, la ejecución anticipada, cumplidos los requisitos del art. 258.

Como lo expresó la CNAp. en lo Comercial, sala D, 31/3/09 en "Sociedad Comercial del Plata SA" (LL online-"Recurso Extraordinario"- "Ejecución de sentencia").

"coincide la doctrina y jurisprudencia en que la configuración de este supuesto excepcional debe interpretarse restrictivamente y limitarse -como principio- a las sentencias de contenido patrimonial". "De ahí que cuando el dinero no resulta idóneo para subsanar el daño de una posible ejecución de sentencia, la resolución objetada por el recurso extraordinario otorgado resulta, inejecutable (Conf. SAGÜES-"Recurso Extraordinario"-T.2, p.513; HIGHTON Y AREA B. -"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"-2006-T.5°-p.171)".

III) La actora es una Asociación de Usuarios y Consumidores de la Provincia de Corrientes, considerándose la promoción del reclamo de derecho de "incidencia colectiva" (art. 67- 2° párrafo-Constitución Provincial).

Esta interposición carece de determinación precisa en relación a las personas, considerándose afectados usuarios del consumo eléctrico, donde esta representación de intereses colectivos lleva a la indeterminación del alcance de la sentencia, de allí que la refacturación de boletas, condenada por el fallo de la instancia inferior, carezca de cantidad de beneficiarios y de sumas calculables para establecer el monto de la fianza.

Como bien lo expresa el fallo citado, "...se destaca que aún cuando hipotéticamente se dejara de lado lo anteriormente expresado y pudiera encuadrarse la petición en la situación excepcional prevista en el tantas veces mencionado art. 258, la ///



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 2 -

Expte. N° EXP -32226/9.

solicitud igualmente sería inviable por cuanto no se ha dado cumplimiento a uno de los recaudos necesarios para acceder al mecanismo de ejecución allí contenido, a saber, otorgar una fianza acorde y suficiente para que, en el caso de prosperar el recurso, puedan restituir las cosas a su estado anterior (Martínez, "El nuevo recurso extraordinario federal"-La Ley 1982-A, 740)".

Es claro que la situación creada constituye un caso de, por lo menos, difícil restitución, al prosperar el recurso, colocando a la demandada en circunstancias de volver su triunfo ineficaz, lo que no ocurre así en sentido contrario, debido a la mayor posibilidad de ejecución por parte de la actora.

Circunstancia, unida a las anteriores y al concepto restrictivo de la ejecución provisoria, que impide acceder al beneficio, debiéndose esperar la decisión del Alto Tribunal.

Por ello; corresponde no hacer lugar a la solicitud de ejecución provisoria de la sentencia.

EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO

NIZ, dice:

I. Que, disiento con el Señor Ministro que me precede en el voto, en razón de los argumentos que seguidamente paso a desarrollar.

II. Que, a fs. 367 se presenta el Sr. Nelson Veas Oyarzo, en representación de la asociación accionante solicitando la aplicación del art. 258 del CPCCN, y en tal sentido petitiona que se fije la fianza prevista en la norma, se extraigan copias de la sentencia de primera instancia, la dictada por este Superior Tribunal, la que concede el Recurso Extraordinario Federal y la que fija la fianza; y se remita a primera instancia para la formación del Incidente de Ejecución Provisional de la Sentencia.

III. Que, el art. 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación autoriza la ejecución provisional de la sentencia condenatoria una vez concedido el recurso extraordinario. A tal fin la ley requiere la concordancia entre la sentencia de primera instancia y la de la Cámara o Tribunal, para proceder a su ejecución, y la fianza de responder de lo que perciba.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia tienen establecido que en el supuesto de que el recurso extraordinario haya sido concedido, la solicitud de ejecución de la sentencia apelada "debe proponerse ante el tribunal de la causa que dictó el fallo recurrido mediante el recurso extraordinario, y que concedió a éste" (Fallos: 262:474; 245:425).

IV. Que, siguiendo tales lineamientos, advierto que en la especie, se encuentran presentes los recaudos exigidos para autorizar la ejecución provisional de la sentencia, toda vez que: a) existe concordancia entre la sentencia de primera instancia y la dictada por este Superior Tribunal; b) el recurso extraordinario federal fue concedido por Resolución N° 28; y c) el peticionante pretende la fijación de fianza.

V. Que, sobre esa base, considero que corresponde disponer, previa caución juratoria, la ejecución provisional de la sentencia como se pretende, pues como lo señalan Morello "en supuestos especiales puede promoverse la ejecución de fallos que no necesariamente revistan carácter patrimonial"; y Levitán "no es indispensable que la sentencia confirmatoria tenga valor económico, para que pueda pedirse la ejecución" (citado por Highton-Areán en, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 5, ed. Hammurabi, Bs. As., 2006, p. 171).

Agrega Morello que, "... cuando la fuerza de convicción del fallo del superior tribunal de la causa permite un juicio de probabilidad suficiente sobre la no revisión del mismo, a raíz de la proposición del recurso extraordinario, el que seguramente será desestimado (...), en actuaciones por separado, podrá valerse, *agresivamente*, del mecanismo del art. 258 del CPN, ganando el tiempo que consumirá el trámite del recurso extraordinario..." (Augusto M. Morello, "El recurso extraordinario", ed. LEP, Bs. As., ///



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 3 -

Expte. N° EXP -32226/9.

1999, p. 577).

VI. Que, en mérito a ello, deberá formarse incidente con las copias pertinentes, cuya obtención queda a cargo del peticionante, y prestada que fuere la caución juratoria, remítase el incidente a primera instancia a sus efectos. Así voto.

EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO

SEMHAN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Carlos Rubín, por compartir sus fundamentos.

EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR JUAN CARLOS

CODELLO, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Carlos Rubín, por compartir sus fundamentos.

Por todo ello,

SE RESUELVE:

1°) No hacer lugar a la solicitud de ejecución provisoria de la sentencia. 2°) Insértese y notifíquese.

Fdo. Dres. Rubin-Niz (disidencia)-Semhan-Codello.